GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 607

7 de agosto de 2017
Presentado por el señor *Dalmau Ramírez Referido a la Comisión de Hacienda*

LEY

Para derogar el inciso (a) del Artículo 1, sección 3 y sustituirlo por un nuevo inciso (a); derogar los incisos (b)(2) y (b)(3) del Artículo 1, sección 3; enmendar el inciso (b)(1) del Artículo 1, sección 3; derogar el inciso (c) Artículo 1, sección 3; y reenumerar los incisos (d), (e) y (f) como (c), (d) y (e) de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como, "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", con el fin de establecer una nueva tasa aplicable al ingreso neto de desarrollo industrial de las empresas acogidas a las disposiciones de esta Ley; y añadir otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra ante una grave crisis fiscal producto de la incapacidad para implantar un modelo de desarrollo económico que sea capaz de generar los recaudos fiscales necesarios para estabilizar las finanzas del gobierno y permitirle a este tomar las medidas para promover el desarrollo económico como lo sería aumentar su capacidad para financiar la inversión pública y estimular la inversión privada. En su afán por estabilizar las finanzas públicas y justificar la timidez del gobierno en estimular al sector privado los gobiernos que ha tenido Puerto Rico han recurrido a la falsa teoría neo-liberal de que achicando el gobierno se estimula al sector privado. A ello se ha añadido una serie de medidas contributivas que afectan más al bienestar de la clase media y de la clase trabajadora. El resultado ha sido que la economía va en una espiral descendente y la distribución del ingreso y de la riqueza empeora.

La única manera, a corto plazo, que permite darle alguna estabilidad a las finanzas del gobierno y posibilitar una gestión pública conducente a estimular la inversión privada es mediante un aumento módico en las contribuciones que pueden pagar el sector económico que se ha beneficiado de las distintas leyes de exención contributiva aprobadas a través de los años. A pesar de la crisis económica estas empresas continúan exportando ganancias, intereses o transferencias a sus matrices por sobre 36,000 millones de dólares al año.

La medida propuesta contempla subir la tasa contributiva del 2% o el 4% al 10% y suspender en cuanto a la aplicabilidad de esta tasa lo que se haya acordado en los decretos de exención contributiva a tenor con el estado de emergencia fiscal bajo el que opera el gobierno. (Sobre este particular, la jurisprudencia, tanto federal como territorial, ha reconocido que la doctrina de no menoscabo de las obligaciones contractuales contraídas por el estado está sujeta a que las condiciones originales que dieron lugar a la obligación no se hayan alterado tanto como para que sea ahora socialmente más beneficioso suspender la obligación que el daño que se ocasionaría a la parte beneficiaria de la obligación que resulte afectada). No obstante, las empresas que están sujetas al arbitrio de la Ley 154-2010, según enmendada, estarán exentas total o parcialmente de la aplicación de esta nueva tasa contributiva si lo que pagan mediante el arbitrio del 4% excede o no lo que pagarían con esta nueva tasa. En caso de que la cantidad a pagar con el arbitrio sea menor que lo que debe pagar con la enmienda propuesta, su responsabilidad contributiva con ésta se reducirá por la cantidad a pagar con el arbitrio.

Otra disposición elimina la exención total de los ingresos devengados sobre inversiones elegibles; además se extiende la tasa aplicable de doce por ciento (12%) por el pago de licencias o regalías, a todo negocio que tiene operaciones exentas en Puerto Rico.

Con esta medida el gobierno tendrá la capacidad de recaudar lo suficiente para atender el problema del financiamiento del sistema de retiro y permitir le a entidades como el Banco de Desarrollo Económico, a la Compañía de Comercio y Exportación y a la Compañía de Fomento Industrial a promover la inversión en el sector privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se deroga el texto del inciso (a) del Artículo 1, Sección 3 de la ley 73-
- 2 2008, según enmendada conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo
- 3 Económico de Puerto Rico" y se sustituye por el siguiente texto:
- 4 (a) Tasa fija de contribución sobre ingresos. —

Los negocios exentos que posean un decreto bajo este capítulo estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de desarrollo industrial durante todo el período de exención correspondiente según se dispone en esta sección, a partir de la fecha de comienzo de operaciones, determinada bajo el Artículo 1, sección 10, de este título, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

- 1. Negocios existentes Los negocios existentes que operan bajos decretos de exención contributiva al amparo de cualquier ley vigente bajo la cual se haya acordado el mismo pagarán una tasa fija de diez por ciento (10%) sobre su ingreso neto de desarrollo industrial independientemente de lo establecido en el decreto de exención contributiva vigente. Las empresas que estén sujetas al arbitrio establecido en la Ley 154 2010, según enmendada, estarán exentas de la aplicación de la tasa contributiva establecida en este inciso, si el monto total del arbitrio excede la cantidad a pagar de la contribución determinada en este inciso; de ser una cantidad menor, la misma se deducirá de la cantidad a pagar de contribuciones según determinada mediante la tasa fijada en este inciso.
- 2. Actividad novedosa pionera Los negocios que se determinen constituyen una actividad novedosa pionera pagarán una tasa fija de diez por ciento (10%) sobre el ingreso de desarrollo industrial en exceso de la porción del mismo que represente un cinco por ciento (5%) del monto total de la inversión realizada en su operación en Puerto Rico. Para determinar si una actividad constituye una actividad económica novedosa pionera, el Secretario de Desarrollo Económico

1	considerará el impacto económico que dicha actividad representará para Puerto
2	Rico, a base de factores prioritarios, en particular:
3	(i) el grado o nivel de utilización e integración de actividades de
4	investigación y/o desarrollo a ser llevado a cabo en Puerto Rico;
5	(ii) el impacto contributivo que la actividad novedosa pionera pueda
6	generar en Puerto Rico;
7	(iii) la naturaleza de la actividad;
8	(iv) la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y equipo;
9	(v) la singularidad de la actividad novedosa pionera en Puerto Rico para
10	el mercado internacional;
11	(vi) las mejoras tecnológicas que serán parte de las operaciones, y
12	(vii) cualquier otro factor que amerite reconocer la actividad como una
13	actividad novedosa pionera, en vista de que la misma resultará en los
14	mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.
15	(viii) actividades económicas creadas o desarrolladas en Puerto Rico
16	como propiedad intangible: actividades novedosas pioneras para las
17	cuales la propiedad intangible haya sido creada o desarrollada en Puerto
18	Rico, incluyendo, pero no limitado a, actividades conducentes a la
19	viabilidad comercial del producto.
20	Sección 2. – Se derogan los incisos (b)(3) y (b)(4) del Artículo 1, sección 3, de la Ley
21	73-2008, según enmendada.
22	Sección 3. – Se enmienda el inciso (b)(1) del Artículo 1, sección 3, de la Ley 73-2008,
23	según enmendada, para que lean como sigue:

"(b) Regalías, rentas o cánones (royalties) y derechos de licencia. –

No obstante lo dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos efectuados por negocios exentos que posean un decreto bajo esta ley, a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo esta ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

(1) Contribución a corporaciones, sociedades extranjeras o personas no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico-Imposición de la contribución. –

Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de las contribuciones impuestas en las Secciones [1221 y 1231] 1091.01 y 1092.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de dichos pagos recibidos o implícitamente recibidos por toda corporación o sociedad extranjera o persona no residente no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de doce por ciento (12%). La misma aplicará a todo negocio existente que tenga operaciones exentas bajo la Ley 73-2008 o leyes similares existentes previas o posteriores a la Ley 73-2008.

20 (2) ...

21 Sección 4. – Se deroga el inciso (c) del Artículo 1, sección 3, de la Ley 73-2008, según 22 enmendada.

Sección 5. – Se renumeran los incisos (d), (e) y (f), como (c), (d) y (e) 1 respectivamente del Artículo 1, sección 3 de la Ley 73-2008, según enmendada: 2 3 [(d)] (c) Distribuciones, venta o permuta de acciones o de activos. - ... 4 [(e)] (d) Pago de la contribución. - ... 5 **[(f)]** (e) Negocios inelegibles bajo leyes anteriores. - ... 6 Sección 6. – Cualquier decreto de exención contributiva que contravenga lo dispuesto 7 en esta ley en cuanto a las tasas contributivas aplicables o deducciones permitidas al ingreso neto de desarrollo industrial queda suspendido mientras dure el periodo de emergencia fiscal. 8 9 Sección 7. – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor en el año contributivo que

comience a partir del 1 de enero de 2017.